SECRETARIA: Hoy 04 de marzo de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de terminación. Informo que revisada la solicitud se verifica que la mandataria judicial del extremo actor, envió el escrito al correo electrónico de la apoderada del extremo pasivo el día 23 de noviembre de 2023.

La secretaria

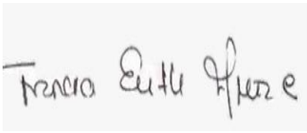

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso solicitada por la doctora **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO,** quien obra para la representación de la parte demandante, la cual se encuentra integrada por **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA** en razón a que el extremo pasivo canceló las cuotas de administración hasta el 31 de octubre de 2023.

2. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, se establece que la togada remitió copia de su solicitud a la parte demandada el 23 de noviembre de 2023, sin que la apoderada se pronunciará al respecto, restando únicamente proveer por cuenta de la judicatura.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Evidencia esta agencia judicial que, la voluntad de la parte demandante es la finalización de este asunto por pago, lo que conduce a este Juzgador a evaluar las disposiciones del Art 461 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consagra lo siguiente,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Sobre la materia ha de enunciarse que, la abogada **MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO,** tiene faculta de recibir, lo cual la habilita para enarbolar pedido de terminación del proceso, de forma que nada impide que se atienda la favorabilidad del pedimento, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

Es preciso señalar que en este asunto la señora **LILIANA GARCÍA LONDOÑO** en el término de Ley, formulo excepciones a través de apoderada judicial, sin que se hubieran decidido aquellas, por lo que era necesario dar traslado del escrito que contiene la solicitud de terminación del proceso, trámite que fue agotado por la parte demandante a través de su apoderada como se dejó establecido en líneas antecedentes.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre

cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Trasladando esa doctrina al caso Juzgado, tenemos que los valores que sustentaban la existencia de la deuda, fueron satisfechos hasta octubre de 2023, lo cual impulso la voluntad del extremo para ultimar estas diligencias, lo cual se armoniza con el Art 1625 del Código Civil, numeral 1.

5. CASO CONCRETO

Inexorablemente se dan los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por ***CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA,*** *en contra de* ***LILIANA GARCÍA LONDOÑO Y OTROS****, por pago de las obligaciones demandadas, quedando satisfechas las cuotas de administración hasta el* ***31 de octubre de 2023.***

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-108594** de propiedad de los señores **LILIANA LONDOÑO GARCIA**. Por secretaria librar oficio a la entidad en mención a fin de que **se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0756 del 10 de septiembre de 2019**-Sin que sea necesario librar oficio, toda vez que la comunicación no fue diligenciada.

TERCERO: Sin lugar a condenar en Costas

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1743010c93960a3344ee6855e9c179ede4bd9186f05a863385eb29e712f160**

Documento generado en 04/03/2024 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica